



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2.015.

En Madrid, a 9 de abril de 2.015.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre de D. Y contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting de 14 de enero de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Entre los días 10 y 12 de octubre de 2.014 tuvo lugar el Campeonato de España Mar-costa en la localidad de O. M. Durante la celebración de la competición el jurado de la misma levantó acta en la que se manifestó lo siguiente:

“Siendo las 2 h. del 11 de octubre se reúne con carácter extraordinario el jurado y ante los hechos que a continuación se detallan:

El Juez A que se encontraba en el sector D de la categoría u-21, a petición de los controles de dicho sector D. B Y D. C, acude a la pesquera D-7, donde pesca el pescador DORSAL Nº n Y, y tras levantar el cubo se encuentran una bolsa térmica, en la que en su interior se encuentra pescado, una oblada, un pagel y dos rubios, con hielo. La bolsa térmica se adjunta en el anexo 1.

La juez Dª D, expresa que en la primera manga el padre del deportista DORSAL Nº n Y le pregunta que si en esta playa se suelen sacar rubios.

La jueza Dª D también comenta que al inicio de la segunda manga el deportista situado en el puesto del A 11, D. E, se encuentra una bolsa con un sargo semienterrado en

la arena, bolsa y pescado que entrega al juez D. F. Se da la circunstancia de que en dicho puesto de pesca se encontraba en la primera manga el pescador DORSAL N° n Y.”

Como consecuencia de esta circunstancia el jurado de la competición acuerda por unanimidad descalificar de la competición al pescador dorsal nº n Y y dar traslado al órgano federativo competente de los hechos referidos en el acta, por poder ser constitutivos de falta muy grave.

Segundo.- El 23 de octubre de 2.014 el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting dicta providencia de iniciación del expediente disciplinario 3/2.014 contra el pescador descalificado.

Tercero.- El interesado formuló sus alegaciones el 17 de noviembre de 2.014 esgrimiendo los argumentos que tuvo por conveniente y solicitando que se pusiera a su disposición copia de la totalidad del expediente administrativo. Igualmente solicitó prueba consistente en dos declaraciones juradas de los participantes en la competición, documentos que aportó en el mismo escrito.

Cuarto.- El instructor del procedimiento admitió las pruebas anteriores y acordó el 18 de noviembre de 2.014 requerir la ratificación del contenido del acta a los jueces firmantes de la misma. Igualmente acordó requerir declaración jurada a los controles de la competición.

Quinto.- El 19 de noviembre de 2.014 el instructor solicita la ampliación del plazo para dictar la propuesta de resolución. Dicha solicitud es aceptada por el Comité de Disciplina Deportiva el día 20 de noviembre.

Sexto.- El día 17 de diciembre de 2.014 el instructor formula la propuesta de resolución y, tras responder a las alegaciones formuladas por el interesado, propone que se le imponga al mismo la sanción de suspensión durante un año de la licencia federativa como responsable de dos faltas graves tipificadas en los artículos 55 d) y g) del Reglamento de régimen disciplinario y de justicia deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting.

Séptimo.- El 30 de diciembre de 2.014 se remiten a la federación por fax las correspondientes alegaciones del interesado a la propuesta de resolución.

Octavo.- El 14 de enero de 2.015 se dicta resolución por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting ratificando la propuesta del instructor. En dicha resolución se afirma lo siguiente en el fundamento de derecho segundo:

“Hacemos nuestras todas y cada una de las consideraciones efectuadas por el Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución que se transcriben literalmente a continuación, debiendo dar especial relevancia al hecho de que el interesado no haya formulado alegación alguna frente a la misma.”

Dicha resolución fue notificada el 19 de enero de 2.015.

Noveno.- Frente a dicha resolución el deportista sancionado presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 5 de febrero de 2.015. Conferido traslado de dicho recurso a la Real Federación Española de Pesca y Casting esta remitió el expediente y el preceptivo informe con fecha 13 de febrero de 2.015. Del informe remitido se dio traslado al interesado con el fin de que presentase las pertinentes alegaciones, las cuales tuvieron entrada ante este Tribunal el 12 de marzo de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013,



de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso interpuesto se articula en diferentes motivos. En el primero de ellos se solicita de este Tribunal la declaración de nulidad del procedimiento sancionador por no haberse dado traslado al interesado de copia íntegra del expediente administrativo, tal como solicitó al hacer sus alegaciones en defensa de su derecho. Esto supondría una violación del principio de presunción de inocencia, la falta de prueba de cargo necesaria para sancionar y la vulneración del principio de tipicidad, que tiene como consecuencia el dictado de una resolución carente de congruencia.

Igualmente afirma que se le ha denegado indebidamente la ampliación del plazo para formular alegaciones una vez que se hubiera facilitado el expediente administrativo. Entiende la parte recurrente que ambas circunstancias le han causado indefensión determinante de la nulidad de las actuaciones.

En segundo lugar expone el escrito de recurso que se ha incoado el expediente sancionador sin seguirse el procedimiento legalmente establecido, al

omitirse una referencia expresa a la designación del Secretario del procedimiento sancionador, no siendo posible que sus funciones serán asumidas por el instructor.

En tercer lugar se expone en el recurso la procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida como consecuencia de haberse acordado la descalificación de la competición de manera inmediata, sin haber seguido los trámites del procedimiento sancionador. En su opinión esto supone la vulneración del derecho de presunción de inocencia y la omisión del procedimiento legalmente establecido, así como del principio de buena fe frente al administrado. Invoca en apoyo de su tesis el artículo 16 del Reglamento de disciplina deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting.

También reprocha el recurrente a la resolución impugnada que la misma no haya adoptado ninguna medida provisional dirigida a garantizar el principio de igualdad, de audiencia y de contradicción.

Expone igualmente la existencia de una doble sanción, por un lado la descalificación en la competición, y por otro lado, la imposición de una sanción derivada de los mismos hechos.

Considera que no hay prueba suficiente de los hechos sancionados, toda vez que el recinto de la competición no se hallaba debidamente acotado. Indica que no ha podido ver las actas que podrían justificar la imposición de la pertinente sanción y que a pesar de presentar alegaciones a la propuesta de resolución, el órgano resolutorio no las tomó en consideración, causándole indefensión.

Sexto.- La Real Federación Española de Pesca y Casting en su informe de 13 de febrero de 2.015 reconoce la existencia de un error administrativo que no permitió tener en cuenta las alegaciones del interesado presentadas por fax. Entiende la federación que esta omisión no implica un vicio de nulidad porque estas alegaciones son una simple reiteración de las iniciales.

Respecto del traslado del expediente indica el ente federativo que el mismo siempre ha estado a disposición del interesado en la sede federativa. Indica igualmente que se ha respetado escrupulosamente el trámite de audiencia del interesado, quien ha podido aportar la prueba documental que estimó pertinente.

También indica el informe que el contenido del acta fue transcrito en la denuncia, en la incoación del expediente y en la resolución sancionadora a las que tuvo acceso el interesado y qué se le dio traslado de la propuesta de resolución con todas las diligencias practicadas por el instructor.

Señala que el artículo 19 del Reglamento de régimen disciplinario y justicia deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting no considera preceptiva la designación de Secretario en el expediente. Expone que las alegaciones del interesado se refieren a la descalificación de la competición, que constituye una resolución autónoma que no fue recurrida en tiempo y forma.

Indica que como consecuencia del acta de la competición, de su ratificación por los jueces y de las declaraciones juradas de los controles se ha aportado prueba de cargo suficiente para imponer la correspondiente sanción y solicita la desestimación del presente recurso.

Séptimo.- En las alegaciones realizadas con fecha 12 de marzo de 2.015 la parte recurrente da por reproducidas las alegaciones realizadas en el seno del procedimiento sancionador y en el recurso presentado ante este Tribunal. Destaca la parte recurrente la incongruencia del Tribunal Administrativo del Deporte al no remitir íntegramente el expediente administrativo al interesado. Y también expone la carencia absoluta de prueba de cargo concluyente para la imposición de la sanción recurrida.

Octavo.- Teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por el recurrente así como el informe de la Real Federación Española de Pesca y Casting, la primera cuestión que debemos resolver es la relativa a la falta de remisión de copia íntegra del expediente administrativo.

Sobre esta cuestión de acceso al expediente se ha pronunciado, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 enero de 2.011. En ella se afirma lo siguiente:

"Ahora bien, si nos atenemos a los términos en que la parte actora pide esa documentación (por cierto, como exponíamos, no en el suplico de su escrito, sino en el párrafo que le precede), constatamos que su petición no se refiere a documentos o actuaciones específicos, sino que de manera genérica e indiscriminada alude a la "entrega de una copia certificada de la integridad del referido procedimiento, en la cual consten todas y cada una de sus actuaciones debidamente foliadas".

Es precisamente esta la razón que, según se desprende del tenor de la contestación dada por la Administración, justifica la negativa a la entrega documental en los términos pedidos; y entiende esta Sala que ese proceder de la Administración no contraviene la previsión del artículo 35.a) de la Ley 30/1992 ; pues el mismo no reconoce el derecho del ciudadano a obtener copia íntegra del expediente o procedimiento en el que tiene la condición de interesado sino a obtener "copia de documentos" contenidos en él.

Así se desprende por lo demás de la secuencia lógica que se infiere del tenor del artículo 35.a) de la Ley 30/1992; refiriéndose primero al derecho del interesado a conocer (comprobar y examinar) el expediente administrativo y su estado, para seguidamente solicitar, y obtener, copias de particulares que en el mismo se integren y que a su derecho, o para su defensa, convinieren.

Por tanto, a partir de la contestación dada por la Administración nada impedía al recurrente, o a su representante apoderado a tal fin, examinar los procedimientos de referencia (de derivación de responsabilidad y apremio), y a su vista interesar la expedición de copias de documentos obrantes en ellos; cosa que sin embargo no hizo.

En definitiva, la negativa de la Administración a entregar la copia íntegra de los expedientes (copia certificada de la integridad del referido procedimiento, en la cuál consten todas y cada una de sus actuaciones debidamente foliadas), no infringe lo establecido en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992 , dado que no niega la posibilidad de que el recurrente obtenga documentos de los expedientes en los que tiene la condición de interesado, sino la procedencia de la entrega documental en los términos en que se ha pedido.

Anudando estos últimos razonamientos al quebrantamiento de derechos fundamentales que la parte recurrente afirma producidos, que es lo que constituye en objeto decisorio de esta litis al plantearse la pretensión por la vía del procedimiento especial para

la protección de los derechos fundamentales, habremos de concluir que no se aprecia esa vulneración en el caso analizado.

La Administración demandada en ningún momento ha negado al recurrente el acceso a los expediente para su examen y comprobación; y tampoco le niega la posibilidad de obtener copia de documentos que en ellos se contienen y precise para su defensa o interés, pues sólo los inadecuados términos y objeto de la petición son los que dan lugar a la negativa impugnada.

En consecuencia, esa decisión no impide al recurrente instar la tutela de sus derechos en vía administrativa o judicial, ni comporta una merma material en su derecho de defensa realmente debilitadora del mismo, ni priva de garantías a los procedimientos administrativos señalados. Por el contrario, a través de conductas como las señaladas (examen del expediente y solicitud de copia de documentos) el recurrente podrá tomar cumplido y debido conocimiento de la tramitación de los expedientes a que se refiere, y de las actuaciones y decisiones realizadas y adoptadas en el mismo, para en su caso, y a su vista, decidir lo pertinente sobre el posible ejercicio de cuantas acciones administrativas o judiciales convinieren a su derecho.

Por lo demás, aunque ciertamente de manera indirecta, el demandante ha tenido ocasión de acceder al contenido íntegro de las actuaciones de la Administración, incluido el expediente de apremio, desde el dictado del Acuerdo de derivación de responsabilidad, mediante la puesta a su disposición en esta causa del expediente remitido por la Administración, colmándose así parcialmente el objeto de la pretensión ejercitada a través de este proceso.”

La respuesta tajante y rotunda dada por el Alto Tribunal es plenamente aplicable al supuesto que nos atañe. El interesado ha tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente sancionador. Su pretensión desbordaba claramente las condiciones establecidas en la normativa aplicable y ha sido sólo su inacción la que ha podido llegar a ocasionarle un perjuicio, no la conducta de la Federación. Por lo tanto, el presente argumento debe ser desestimado y con él, y por las mismas razones expuestas, el argumento relativo a la ampliación del plazo para formular alegaciones, una vez que se le hubiera facilitado el expediente administrativo. En todo momento el interesado pudo tener acceso al mismo, por lo que no procedía ampliación alguna del plazo para realizar sus alegaciones, eso por no mencionar el hecho de que el interesado formuló sus alegaciones y expuso en ellas cuanto consideró conveniente.

Noveno.- Por lo que se refiere a la falta de designación del Secretario del procedimiento sancionador hay que acudir a las disposiciones aplicables al expediente sancionador para valorar si era necesaria su designación en el mismo. El artículo 19 del Reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Pesca y Casting expone lo siguiente:

“1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. La providencia de incoación en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente Decreto.”

Por su parte el artículo 39.1 del RD 1591/1992 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva expone que:

“1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o Estatutos de los entes de la organización deportiva, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 32 del presente Real Decreto.”

Del análisis de ambos preceptos se deduce con nitidez que la falta de previsión expresa de la norma federativa excluye la obligatoria designación de Secretario en este procedimiento sancionador, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento de Disciplina Deportiva. Por tanto, era plenamente ajustado a derecho que sus funciones pudieran ser asumidas por el propio instructor, razón por la cual este argumento debe ser desestimado.

Décimo.- El siguiente argumento hace referencia a la descalificación de la competición de manera inmediata, sin haber seguido los trámites del procedimiento sancionador, con merma del derecho a la presunción de inocencia y omisión del procedimiento legalmente establecido, así como del principio de buena fe frente al administrado.

El artículo 16 del Reglamento de disciplina deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting, integrado en la sección I del capítulo I del título I, relativo al procedimiento ordinario de árbitros y jueces en la competición indica lo siguiente:

“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, se desarrolla mediante la aplicación inmediata de las reglas de competición por jueces y árbitros, asegurando el normal desarrollo de la competición, sin perjuicio de la reclamación a trámite de audiencia de los interesados ante el Jurado, Comité de Competición de la misma, según cada caso, que resolverá de forma definitiva.

Las reclamaciones y alegaciones de los sancionados y partes afectadas por la decisión del árbitro o juez, se harán constar por escrito, sin perjuicio de que su argumentación fáctica y jurídica se efectúe verbal o documentalmente.

Los Jurados, Comités Organizadores o de Competición, según cada caso, resolverán, por escrito, y de forma inmediata una vez oídas todas las partes y a los propios árbitros o jueces que impusieron la sanción, confirmando o negando la misma, reestructurando en su caso la clasificación, permitiendo un normal desarrollo de la competición en sus momentos siguientes.

Contra las resoluciones relativas a aplicación de las normas técnicas de competición emitidas por los Jurados, Comités Organizadores o de Competición de cada competición, se dará recurso ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting, al que igualmente se remitirá testimonio de cualquier conducta antideportiva o infractora de este reglamento disciplinario, para su instrucción y tramitación.”

Este precepto configura un sistema que presenta las siguientes características:

- En primer lugar, la aplicación inmediata de las reglas de competición por jueces y árbitros, asegurando el normal desarrollo de la competición.
- En segundo lugar, el establecimiento de un sistema que permite a los interesados presentar alegaciones a dicha decisión, alegaciones que deberán ser resueltas por el Jurado de la competición.
- Cualquier resolución dictada por el Jurado podrá ser objeto de recurso.
- La aplicación de las reglas de la competición pueden dar lugar a que el Jurado, tras aplicar la regla competicional correspondiente, remita las actuaciones al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación a los efectos de depurar la posible existencia de infracciones disciplinarias.

Estas características nos permiten separar nítidamente la resolución del Jurado de la competición, que supone la aplicación de una norma propia de la competición y sobre cuya aplicación este Tribunal carece de competencias revisoras por no tratarse de una resolución propia de la disciplina deportiva, de la resolución dictada por el Comité de Disciplina federativo, que sí la integra. Por tanto, con independencia de la claridad de la norma mencionada, la corrección o incorrección de la aplicación de la norma de la competición por el Jurado de la misma no puede ser traída ante este Tribunal y no puede ser objeto de pronunciamiento alguno del mismo. Otra cosa muy distinta ocurre con respecto de la sanción de suspensión de la licencia federativa, respecto de la cual nada se afirma en este argumento por parte del recurrente.

Por otro lado, las anteriores consideraciones excluyen asimismo la alegación relativa a la existencia de una doble sanción, pues aunque ambas resoluciones pueden considerarse desfavorables para el interesado, sólo la del Comité de Disciplina tiene carácter disciplinario.

Undécimo.- El siguiente motivo del recurso alude a la ausencia de medida provisional alguna dirigida a garantizar el principio de igualdad, de audiencia y de

contradicción por parte de la Real Federación Española de Pesca y Casting. Esta alegación no se sostiene porque, con independencia de que la Federación hubiera podido adoptar medidas tendentes a asegurar el cumplimiento debido de la sanción, no es menos cierto que dichas medidas normalmente tendrían carácter desfavorable para el administrado. Por otro lado, en el marco de los pertinentes recursos el interesado hubiese podido solicitar sin ninguna duda la adopción de cuantas medidas cautelares hubieran convenido a su derecho, cosa que no hizo. La inmediata ejecutividad de las resoluciones sancionadoras eximía a la Federación de la necesidad de dictar medida cautelar alguna. La ausencia de actividad en este sentido por el recurrente sólo a él puede perjudicar, nunca al ente federativo.

Duodécimo.- A continuación denuncia la recurrente que no hay prueba suficiente de los hechos sancionados toda vez que el recinto de la competición no se hallaba debidamente acotado y que nadie le ha observado colocar los elementos prohibidos.

Esta alegación debe ser contundentemente rechazada por este Tribunal. Además del contenido del Acta de la competición, cuyo valor es sobradamente conocido en la doctrina de este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, en el presente caso dicha Acta ha sido expresamente ratificada por sus firmantes. Por otro lado, constan igualmente las declaraciones juradas de varios testigos directos del hecho, el cual es innegable: en el puesto que ocupaba el recurrente se encontró una bolsa isotérmica con varios ejemplares dentro, y en el puesto de la manga anterior también se encontró un objeto similar.

Poco o ningún crédito se puede dar a la prueba aportada por el recurrente, teniendo en cuenta su contenido. Por estas razones este Tribunal considera que la alegación puede considerarse en sí misma poco menos que temeraria y debe ser desestimada.

Decimotercera.- Finalmente el recurso hace referencia a la reconocida circunstancia de que a pesar de presentar alegaciones a la propuesta de

resolución, el órgano resolutorio no las tomó en consideración en la resolución finalmente dictada.

Sobre esta cuestión la Jurisprudencia se ha pronunciado en multitud de ocasiones diciendo que la falta de consideración de las alegaciones presentadas frente a la propuesta de resolución sólo se considera un vicio invalidante del procedimiento cuando efectivamente hayan causado indefensión para quien la sufre. Así lo reconoce, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) en su Sentencia nº 8/2013 de 11 enero en la que afirma:

“Se han tramitado por el instructor todos los trámites regulados en el procedimiento legal y reglamentario previsto al respecto, sin perjuicio de lo que a continuación examinaremos y valoraremos sobre la prueba de reconocimiento propuesta y no admitida y por ello no practicada; y debemos añadir además que el hecho de que las alegaciones formuladas por la entidad actora tras la propuesta de resolución no se tuvieran en cuenta al dictar la Orden de 2 de junio de 2.009 no significa que se vulnere el procedimiento legalmente establecido como así resulta de lo dispuesto en el art. 12.3 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, toda vez que tales alegaciones se formularon fuera del plazo de los diez días concedidos al efecto, amén de que en dicho escrito no se esgrimían ni cuestiones nuevas ni motivos esencialmente distintos a los ya recogidos en su primer escrito de alegaciones y que luego además se reiteran en el recurso de reposición. Significa por tanto que no se ha vulnerado el procedimiento sancionador, y por ello se rechaza esta primera causa de nulidad esgrimida por la parte actora.”

Teniendo en cuenta esta consideración hay que analizar las alegaciones realizadas por el recurrente en el plazo concedido para ello y también las que presentó tras la propuesta de resolución y no fueron tenidas en cuenta. Si difieren o plantean cuestiones nuevas estaremos en presencia de un supuesto de indefensión determinante de nulidad de la resolución.

En las alegaciones de 17 de noviembre de 2.014 el recurrente alude a las siguientes cuestiones:

- La falta de designación de Secretario en el procedimiento.
- La expulsión del menor de la competición si haber respetado el procedimiento sancionador.
- La falta de medidas provisionales.
- La existencia de una doble sanción.
- La ausencia de prueba suficiente para sancionar.
- La ausencia del debido control en la competición.

Por su parte, en las alegaciones a la propuesta de resolución el interesado hace referencia a la falta de remisión del expediente y a sus efectos sobre el procedimiento sancionador, por lo que bien puede sostenerse que esta es la única cuestión que no tuvo en cuenta el Comité de Disciplina en su resolución.

Todas estas alegaciones han sido reproducidas en el seno del presente recurso, habiéndose dado contestación a cada una de ellas. En particular, en lo que hace a la ausencia de remisión del expediente, esta circunstancia no puede generar en modo alguno los efectos de la nulidad radical pretendida en las citadas alegaciones. Por lo tanto, pese a que este Tribunal coincide con la parte recurrente en que estamos en presencia de una irregularidad procedimental, difícilmente puede decirse que aquella haya sido determinante de indefensión para el interesado en el procedimiento, ya que el interesado ha tenido la oportunidad de alegar y probar cuanto ha considerado necesario, sin que la falta de respuesta a la no remisión íntegra del expediente pueda considerarse causante de indefensión.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar, por los fundamentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. X en nombre de D. Y contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting de 14 de enero de 2015 y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO